Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

RADICACION	**:**	**17 001 31 10 005 2023 00386 00**
PROCESO	**:**	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**:**	**FRANCISCO TEYN JARAMILLO MESA**
DEMANDADO	**:**	**LUZ NELLY MARIN OROZCO**

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la petición referente a la suspensión del proceso, al respecto se considera:

a) Solicitan los apoderados judiciales de las partes, quien además fungen como partidores la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

b) Regula el artículo 516 del Código General del Proceso, lo refiere la suspensión de la partición como norma especial en procesos liquidatorios, las cuales solo serán procedente por las razones y en las circunstancias de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.

De cara a la solicitud de las partes y la institución que regula la materia de la suspensión del proceso y la partición en particular, la petición en este sentido se torna improcedente por lo que se negará por las siguientes razones:

i) El presente trámite no ésta para proferir sentencia, se encuentra pendiente de la presentación del trabajo de partición de conformidad con los inventarios y avalúos que fueron presentados de común acuerdo por las partes en la audiencia del 22 de agosto de 2023 y que por demás su partición se indicó ser haría de común acuerdo.
.
ii) Tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 516 del Código General del Proceso para solicitar la suspensión de la partición, la cual debe realizarse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación siempre y cuando se cumplan las circunstancias del artículo 1387 y 1388 del C.G del P.

iii) En aplicación al artículo 42 numeral 1° de C.G del P, no encuentra el despacho una justa causa para ordenar la suspensión del proceso, dado que entre las partes no existe controversia sobre el único bien inventariado, por lo tanto, no se accederá a la suspensión pedida y en su lugar, se requerirá a los apoderados de las partes autorizados como partidores para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia , presenten el trabajo de partición que fuere ordenado en audiencia del 22 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes autorizados como partidores para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, presenten el trabajo de partición que fuere ordenado en audiencia del 22 de agosto de 2023.
.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c30c88dd44f4e38b2420aa66adf7fe02c4403268b64ba0761a6943f2d37f0a**
Documento generado en 01/09/2023 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica